

RECURSO DE REVISIÓN: 362/2015-13

RECURRENTE: GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

TERCEROS

INTERESADOS: *****

JUICIO AGRARIO: 719/2007

SENTENCIA: 26 DE ENERO DE 2015

EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 13

POBLADO: *****

MUNICIPIO: *****

ESTADO: *****

ACCIÓN: CONFLICTOS RELACIONADOS CON LA TENENCIA DE LAS TIERRAS EJIDALES Y COMUNALES

MAG. RESOL.: LIC. ANTONIO LUIS BETANCOURT SÁNCHEZ

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO: LIC. OSCAR ARTURO REYES ARMENDÁRIZ

México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión que dio lugar a la formación del expediente número R.R. 362/2015-13, promovido por el Gobierno del Estado de Jalisco, a través del Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas Especiales Licenciado Mario Vladimir Avilés Márquez, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil quince, en el expediente *****, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, relativo a la acción de conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Por escrito presentado el *****, ***** en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos, Cobranzas y Actos

parte actora; resultando imposible de llevar a cabo la conciliación de las partes, dada la inasistencia del representante de la parte demandada.

En la etapa probatoria, fueron admitidas todas las probanzas de la parte actora, con las cuales se dio vista a la parte demanda. Por lo que concierne a la prueba pericial en materia de topografía y valuación, la parte actora ofreció perito de su intención, concediéndose a la parte demandada término de cinco días, para nombrar su perito y adicionar el cuestionario de su contraparte.

CUARTO.- Mediante acuerdo de *****, se tuvo por rendidos los peritajes del Ingeniero ***** y Licenciada en Geografía *****, con los cuales dio vista a las partes por si era de su interés hicieran manifestaciones en el término de tres días. Al ser discordantes dichos dictámenes, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, designó como Perito Tercero al Ingeniero *****.

QUINTO.- En acuerdo de *****, se dio vista a las partes de los dictámenes emitidos por los peritos, concediéndose al mismo tiempo un plazo legal para exhibir sus alegatos, siendo exhibidos únicamente los de la parte actora, acordándose dictar la resolución definitiva.

SEXTO.- Con fecha *****, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, emitió sentencia en los términos siguientes:

"PRIMERO. Ha sido procedente la vía agraria de restitución de tierras y controversia por la tenencia de la tierra ejidal, promovida por los actores, en la cual se declaró la caducidad del proceso respecto de las pretensiones promovidas por ** y *****, acreditaron parcialmente los elementos constitutivos de sus pretensiones, ante la rebeldía de la parte demandada; en consecuencia.***

SEGUNDO. *Se declara la caducidad del proceso respecto de las pretensiones reclamadas por ***** y *****, en razón de haber desaparecido sustancialmente su materia, por haberse resuelto aquellas en el diverso juicio agrario número ***** tramitado ante este mismo Unitario, con lo cual desapareció sustancialmente la materia del presente asunto respecto de sus pretensiones.*

TERCERO. *Se condena a Gobierno del Estado de Jalisco al pago indemnizatorio a favor del ejidatario ***** por la ocupación de ***** metros cuadrados, de la parcela *****; así también, se condena al Gobierno del Estado de Jalisco, al pago indemnizatorio a favor del ejidatario *****, respecto de ***** metros cuadrados, de la parcela número *****, junto con la superficie de ***** metros cuadrados, de la parcela número *****, todas de ejido en comento, derivados de la ocupación de esas superficies, por la construcción de la carretera Mascota a Puerto Vallarta, tales montos indemnizatorios a valor comercial, el cual será determinado en el incidente de ejecución de sentencia, de manera consensuada o a través de los dictámenes periciales en materia de valuación.*

CUARTO. *Gírese oficio al Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco, a efecto de que proceda a inscribir la presente sentencia, así como realizar las anotaciones marginales correspondientes, en las cuales se asiente el gravamen real de servidumbre legal de paso, respecto de la superficie de ***** metros cuadrados, de la parcela número ***** junto con la superficie de ***** metros cuadrados, de la parcela número *****, todas del ejido en comento, las cuales forman parte de la carretera Mascota-Puerto Vallarta, destinadas a tal servidumbre legal de paso destinadas al servicio público, para lo cual remítanse los planos correspondientes del perito propuesto por la parte actora, que obran en las fojas 109, 110 y 112, del presente sumario.*

QUINTO. *Se declara notoriamente improcedente la pretensión restitutoria sobre las superficies indicadas en el anterior punto resolutivo, afectadas por el tramo carretero Mascota-Puerto Vallarta de*****, municipio de *****, *****, en virtud de encontrarse dichas superficies sujetas al gravamen real de servidumbre legal de paso, sobre lo cual únicamente acreditaron el derecho a ser indemnizados a valor comercial, por tanto, tierras ejidales, se repite, gravadas con una servidumbre legal de paso.*

SEXTO. *Notifíquese personalmente a las partes; una vez que cause estado, ejecútense; y cúmplase; publíquense los puntos resoluticos de la sentencia en los estrados de este Tribunal y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido”.*

SÉPTIMO.- Inconforme con la resolución señalada en el punto anterior, *****, Apoderada Judicial para Pleitos y Cobranzas del Estado de Jalisco, promovió recurso de revisión, el cual fue registrado por este Tribunal Superior Agrario bajo número *****, mismo que fue resuelto en sesión plenaria de primero de septiembre de dos mil once, en el siguiente sentido:

"...El sentido de la sentencia se funda en que el A quo concluye equivocadamente que la ocupación que hizo el Gobierno del Estado de Jalisco, con la carretera Mascota-Puerto Vallarta, es una servidumbre legal de paso constituida sobre las parcelas de los actores. Conclusión ésta equivocada, toda vez que en el caso que nos ocupa no puede haber una servidumbre ya que no existe un predio dominante que requiera de un paso sobre las parcelas, como predios sirvientes, para llegar a una vía pública; requisitos éstos que son necesarios para la existencia de una servidumbre legal de paso conforme a lo dispuesto en los artículos 1057 y 1097 del Código Civil Federal, que a continuación se transcriben, subrayando las partes que interesan:

Efectivamente, la carretera Mascota-Puerto Vallarta no parte ni llega a algún predio propiedad del Gobierno del Estado de Jalisco, que tuviera el carácter de predio dominante sobre las parcelas de los actores como predios sirvientes, ni la carretera es un medio para llegar de un predio propiedad del referido Gobierno, a una vía pública: La carretera es precisamente una vía pública y no está establecida para beneficio del Gobierno del Estado, sino para beneficio de cualquier persona que transite por la misma para dirigirse a alguna de las dos poblaciones unidas por ella o a puntos intermedios entre ambas. Atento a lo expuesto, el fundamento del pago de la indemnización que reclaman los ejidatarios, no puede ser la existencia de una servidumbre legal de paso sobre sus parcelas, como se pretende en la sentencia impugnada.

El fundamento para el pago de la indemnización que reclaman los actores por la ocupación de sus parcelas por el Gobierno del Estado de Jalisco, con la carretera Mascota-Puerto Vallarta, que los perjudica en su derecho a usufructuar las tierras ocupadas conforma al artículo 62 de la Ley Agraria y que al ejido como ente colectivo lo afecta en el derecho de propiedad que tiene sobre las superficies ocupadas de las parcelas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de esa misma ley, es la expropiación por causa de utilidad pública prevista en los

artículos 93 a 97 de la propia Ley Agraria, pues la carretera es una obra de indudable utilidad pública que justifica que los ejidatarios titulares de las parcelas reciban por la pérdida parcial de sus derechos sobre las mismas la indemnización que les corresponda conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 96 de la ya referida Ley Agraria.

Ahora bien, la expropiación de esas tierras ejidales no puede ser hecha directamente por el Gobierno del Estado de Jalisco, pues carece de competencia para ello, ya que de acuerdo con el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de jurisdicción federal todas las cuestiones relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades y, de manera complementaria con lo antes señalado, en el artículo 94 de la Ley Agraria se precisa que la expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

Con base en lo expuesto y tomando en consideración que la carretera Mascota- Puerto Vallarta ya está construida y las parcelas ocupadas parcialmente con dicha obra, sin que previamente conforme a la fracción VII del artículo 93 de la Ley Agraria se hubieran expropiado esas tierras ejidales para la construcción de esa vía de comunicación, lo procedente es que el Gobierno del Estado de Jalisco regularice esa situación, solicitando para ello a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de dichas tierras, con fundamento en la fracción V del ya mencionado artículo 93 y sufragando el propio gobierno estatal el costo de la expropiación y de las indemnizaciones que se tengan que pagar, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Por otra parte, como con la expropiación de tierras ejidales no solo se afecta a los ejidatarios titulares de las parcelas respectivas, en los que se refiere a los derechos que les otorga el artículo 62 de la Ley Agraria sino también al ente social denominado ejido, pues el mismo resulta privado del derecho de propiedad que tiene sobre las mismas tierras conforme al artículo 9 de esa misma ley, será necesario de acuerdo con el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, regularizar el procedimiento y llamar a juicio al ejido ***, para que en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 1 del mencionado código adjetivo, por conducto de su comisariado manifieste lo que a su interés convenga y/o para que le depare perjuicio la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio.**

Como consecuencia de los fundamentos y consideraciones de derecho expresados a lo largo de este considerando, la sentencia impugnada se revoca para los siguientes efectos:

a).- Para que el A quo regularice el procedimiento y llame a juicio al ejido ***, para que por su conducto de su comisariado manifieste lo que a su interés convenga y de creerlo necesario ofrezca pruebas.**

b).- Para que una vez regularizado el procedimiento en los términos del anterior inciso y llegado el caso desahogadas las pruebas que ofreciere el ejido o realizada alguna otra diligencia que estimare necesario el Tribunal Unitario Agrario con fundamento en los artículos 186 y 187 del Ley Agraria, se pronuncie una nueva sentencia siguiendo los lineamientos expresados en el presente considerando por este Tribunal Superior Agrario”.

OCTAVO.- Con fecha *****, y en cumplimiento a la sentencia de primero de septiembre de dos mil once, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, dictó proveído en el cual dispuso llamar a juicio al ejido *****, por conducto de su Comisariado Ejidal, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera, habiéndose adherido a la demanda inicial formulada por *****, *****, *****, ***** y *****, éste último representado en juicio por su sucesora *****.

Por su parte la demandada, Gobierno del Estado de Jalisco, a través de su Apoderada Legal ratificó en todas y cada uno de sus términos la contestación de demanda.

NOVENO.- Mediante proveído del ***** al no haber diligencias pendientes por desahogar se concedió a las partes un término de tres días hábiles para formular alegatos de su interés.

DÉCIMO.- En proveído de *****, se ordenó el dictado de la sentencia, habiéndose emitido el veintiséis de enero de dos mil quince, en los términos siguientes:

"Primero. Ha sido procedente la vía agraria de restitución de tierras y controversia por la tenencia de la

tierra ejidal, promovidas por los actores, en la cual se declaró la caducidad del proceso respecto de las pretensiones promovidas por *** y *****; por otra parte, los ejidatarios ***** y *****; acreditaron parcialmente los elementos constitutivos de sus pretensiones, ante la rebeldía de la parte demandada; en consecuencia,**

Segundo. Se declara la caducidad del proceso respecto de las pretensiones reclamadas por *** y *****; en razón de haber desaparecido sustancialmente su materia, por haberse resuelto aquellas en el diverso juicio agrario número *****; tramitado ante este mismo Unitario, con lo cual desapareció sustancialmente la materia del presente asunto respecto de sus pretensiones.**

Tercero. Se declara que la parte actora, *** tiene derecho a que se le indemnice por la ocupación de ***** metros cuadrados, de la parcela *****; así también, ***** tiene derecho a que se le indemnice por la ocupación de ***** metros cuadrados, de la parcela número *****; junto con la superficie de ***** metros cuadrados, de la parcela número *****; todas ubicadas en el ejido *****; municipio *****; *****; derivado de la ocupación de esas superficies, por la construcción de la carretera Mascota-Puerto Vallarta, Jalisco.**

Por ello se condena al Gobierno del Estado de Jalisco, a iniciar el trámite administrativo de expropiación ante las instancias correspondientes a efecto de indemnizar como corresponde a los ejidatarios actores *** y *****; en términos del artículo 94 de la Ley Agraria, según se expuso en el considerando segundo de esta sentencia, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, que se acata.**

Cuarto. Es procedente la pretensión marcada con el número IV, del capítulo respectivo de la demanda inicial (foja 1), única y exclusivamente para el efecto de que una vez que se emita el decreto expropiatorio el Registro Agrario Nacional, proceda a hacer una anotación marginal en la cual se asiente el gravamen a favor del Gobierno del Estado de Jalisco, respecto de *** metros cuadrados, de la parcela *****; además, de ***** metros cuadrados, de la parcela número *****; junto con la superficie de ***** metros cuadrados, de la parcela número *****; todas ubicadas en el ejido *****; municipio de *****; *****.**

En su oportunidad expida los nuevos certificados parcelarios en donde se excluyan las superficies de *** metros cuadrados, de la parcela *****; además, de ***** metros cuadrados, de la parcela número *****; junto con la superficie de ***** metros cuadrados, de la parcela número *****; todas del ejido en comento, ocupadas por**

la carretera Mascota-Puerto Vallarta, porque, esas superficies dejarán de pertenecer al núcleo agrario de mérito, es decir, tendrán como consecuencia lógica y directa la modificación de los planos individuales de esas parcelas, por lo tanto, las superficies ocupadas por la carpeta asfáltica y el derecho de vía correspondiente, dejará de ser propiedad ejidal.

Quinto. Es procedente reconocer a *** titular de la parcela número *****, al igual que a *****, titular de las parcelas números ***** y *****, conforme a sus certificados parcelarios números *****, ***** y *****, respectivamente (fojas 12, 16 y 26), expedidos por el Registro Agrario Nacional en Jalisco, lo anterior, conforme a los artículos 16, fracción I, 78 y 150 de la Ley Agraria.**

Sexto. Se declara notoriamente improcedente la pretensión restitutoria sobre las superficies indicadas en el anterior punto resolutivo, porque los *** metros cuadrados, de la parcela *****; además, de ***** metros cuadrados, de la parcela número *****, junto con la superficie de ***** metros cuadrados, de la parcela número *****, ocupados por la carretera Mascota-Puerto Vallarta, son superficies irrestituibles, porque resulta evidente que el área superficial en conflicto, está siendo utilizada por una carretera, es decir, una causa de utilidad pública que beneficia a la sociedad, cuyo interés está por encima del interés particular de los ejidatarios actores.**

Séptimo. Se absuelve al Gobierno del Estado de Jalisco, de la condena a la restitución a favor de los actores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, según dispone el numeral 167, de la Ley Agraria.

Octavo. Notifíquese personalmente a las partes; una vez que cause estado, ejecútese y cúmplase; publíquense los puntos resolutivos de la sentencia en los estrados de este Tribunal y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Noveno.- Remítase copia certificada de la presente sentencia definitiva al Tribunal Superior Agrario, para efecto de acreditar el cumplimiento a la ejecutoria, con la cual, se resolvió el Recurso de Revisión número 206/2011-13".

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha *****, se notificó a la parte demandada Gobierno del Estado de Jalisco, la resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el *****, habiéndose interpuesto el recurso de revisión el *****.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el *****, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el Gobernador del Estado de Jalisco, por conducto de su apoderado *****, solicitó amparo en contra de la sentencia pronunciada en el juicio agrario *****, dictada el veintiséis de enero de dos mil quince.

DÉCIMO TERCERO.- La demanda fue turnada al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, admitiéndose ésta y radicándose bajo el juicio de amparo directo número *****, habiéndose turnado el asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Gómez Verónica.

DÉCIMO CUARTO.- Con fecha cuatro de junio de dos mil quince, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con sede en Zapopan, Jalisco, emitió ejecutoria en el sentido:

"Único.- La Justicia de la Unión Ampara y protege al Gobernador del Estado de Jalisco, por conducto de su apoderado Mario Vladimir Avilés Márquez, en contra la sentencia de veintiséis de enero de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 13, en el expediente **".***

Mediante acuerdo de *****, la Licenciada Silvia Margarita López Martínez, Secretaria de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito informó al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, que la sentencia de cuatro de junio de dos mil quince, causó ejecutoria.

DÉCIMO QUINTO.- Por acuerdo de *****, del Presidente de este Tribunal Superior Agrario y suscrito también por el Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, admitió a trámite el recurso

de revisión interpuesto por el Licenciado *****, Apoderado General Judicial Para Pleitos y Cobranzas Especiales del Gobierno Estatal en Jalisco, y se ordenó remitir el expediente a la Magistrada a quien por turno le correspondió atender del asunto; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Como se desprende de los resultados de la presente resolución, la sentencia emitida por el Tribunal A quo el veintiséis de enero de dos mil quince, fue impugnada a través del recurso de revisión que hizo valer el Licenciado *****, Apoderado General Judicial Para Pleitos y Cobranzas Especiales del Gobierno Estatal en Jalisco; así como a través del juicio de garantías número *****, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito con residencia en Zapopan, Estado de Jalisco, señalándose como acto reclamado la sentencia emitida en el expediente *****, de veintiséis de enero de dos mil quince, habiéndose emitido ejecutoria el cuatro de junio de dos mil quince, en el sentido de que la Justicia de la Unión, Ampara y Protege al Gobernador del Estado de Jalisco, por conducto de su apoderado ***** en contra de la sentencia señalada anteriormente y para los efectos de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, autoridad señalada como responsable, cumpla con el debido proceso agrario, toda vez que, indebidamente, tramitó en una sola cuerda las

prestaciones de derecho individual, así como las de derecho colectivo propuestas por el ejido; sin ocuparse de éste, aún cuando sostuvo:

"... uno de los afectados jurídicos del decreto expropiatorio será que LA SUPERFICIE MOTIVO DEL MISMO, DEJARÁ DE PERTENECER AL NÚCLEO EJIDAL **, municipio de ***** , ***** , es decir, tendrá como consecuencia lógica y directa la modificación del plano de esas parcelas, por lo tanto las superficies ocupadas por la carpeta asfáltica y el derecho de vía correspondiente, "DEJARÁ DE SER PROPIEDAD EJIDAL..."."***

Como se ve, tal irregularidad propició que el Tribunal Unitario Agrario responsable, en la sentencia reclamada, sostuviera que la afectación de tierras ejidales por la construcción de la carretera Mascota-Puerto Vallarta, generó a favor de los ejidatarios en lo individual el derecho de expropiación de la tierra, sin ocuparse de la pretensión del ejido como ente propietario de la superficie que se dice afectada; ubicada, precisamente en el ejido ***** , Municipio de ***** , ***** .

Como se ve de la sentencia reclamada, el Magistrado responsable no se refirió en momento alguno respecto de las pretensiones del núcleo agrario propietario de la tierra, sino únicamente respecto de los ejidatarios en lo individual; sosteniendo: ***"a través de la explotación que debe tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria, dándose a través de Decreto Presidencial, estableciendo la causa de utilidad pública y los bienes a expropiar, mediante indemnización a favor de ***** y ***** , y con esto se pasó por alto, que en realidad uno de los afectados jurídicos del decreto expropiatorio será que la superficie motivo del mismo, dejará de pertenecer al núcleo ejidal, ***** , Municipio de ***** , ***** , teniendo como consecuencia la modificación del plano de esas parcelas, por lo tanto, las superficies ocupadas por la carpeta asfáltica y el derecho de vía correspondiente, dejará de ser propiedad ejidal.***

Por consiguiente, la mezcla en una sola cuerda del sumario agrario, tanto de las acciones de índole colectivo como las de índole individual, propiciaron que las pretensiones de cada una de las partes (las de los actores físicos y el ente agrario), perdieran su individualidad, siendo esto contrario a lo establecido por la Ley Agraria, razón por la cual cada pretensión debe tramitarse por cuerda separada en el que obren pruebas y constancias de acuerdo a lo establecido por el artículo 195 de la Ley Agraria.

En razón de lo anterior, el Órgano Jurisdiccional, concedió el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario responsable deje insubsistente la sentencia de veintiséis de enero de dos mil quince, y ordene la reposición del procedimiento en relación a todo lo actuado en el juicio agrario de origen, a partir de la audiencia de diez de septiembre de dos mil trece; esto con la finalidad de que dicho órgano agrario separe las acciones propuestas y siga cada una de las pretensiones de derecho individual y colectivo por cuerda separada, agregando en los sumarios respectivos, los juicios agrarios que abrirá, sólo las constancias que, también, por separado, atañe a unos y a otros asuntos.

En este orden de ideas, se observa que en la especie la autoridad de amparo realizó pronunciamiento en la cuestión que fue sometida a su protestad, concediéndose el amparo para los efectos establecidos en los párrafos anteriores.

De esta forma, no obstante que el medio de impugnación que aquí se resuelve fue interpuesto por parte legitimada para ello y dentro del término de diez días concedidos por el artículo 199 de la Ley Agraria, atendiendo a los efectos que produce la ejecutoria de amparo aludida, esto es, que el Tribunal Colegiado de referencia declaró dejar insubsistente la sentencia reclamada, ordenando la reposición del

procedimiento en relación con todo lo actuado en el juicio agrario número *****, esta situación deja **sin materia** de análisis el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que en tal virtud, no es procedente estudiar los planteamientos en forma de agravio hechos valer por el Licenciado *****, Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas Especiales del Gobierno Estatal de Jalisco, expresados en el escrito de *****, recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el *****.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el contenido de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7 y 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Queda sin materia el recurso de revisión R.R.362/2015-13 interpuesto por el Licenciado *****, Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas Especiales del Gobierno Estatal en Jalisco, en contra de la sentencia emitida el veintiséis de enero de dos mil quince, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario *****.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, notifíquese a las partes.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen, para que se dé cumplimiento a la ejecutoria de cuatro de junio de dos mil quince.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.
(RÚBRICA)-